AÑO DE 1857. Martes 14 de Julio. NUMERO 84.

Boletin Oficial
PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 356.

—

Con el fin de evitar los abusos é ilegalidades que se cometen frecuentemente por algunos de los encargados del buen régimen, fomento, conservacion y beneficio de los montes del Estado, de los de propios, comunales y de establecimientos públicos no menos que por particulares, debidos en su mayor parte al poco ó ningun conocimiento que tienen de las ordenanzas, reglamento y demas disposiciones vigentes del ramo, he dispuesto publicarlas inmediatamente en el Boletin oficial de la Provincia, para que unos y otros cuiden de su mas puntual observancia, único medio de salvar la responsabilidad en que incurren, la cual de hoy mas se hará efectiva á los contraventores. Orense Julio 10 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

—

Real decreto.

De muy antiguo se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entretanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) que una Junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de Justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas á propósito para que el interes individual concurriese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha Junta me ha propuesto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de Mi amada Hija la Reina Doña Isabel II las siguientes

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.° Bajo la denominacion de Montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carbonéo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantios ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

2.° La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas Ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de Montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú obscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los Juzgados y Tribunales Reales, ó por la Direccion general en el modo y términos que aqui se prescriben.

3.° Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.° Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes realengos, baldíos, y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Asi en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomare, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.° Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas ordenanzas: 1.° los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.° los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno; y 3.° aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

6.° Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte pro indiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el Juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la Direccion general.

7.° Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.° Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que asi le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.° Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaria del Despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompa-

sar desde luego á la peticion, y expresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohibe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes; y los Comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicacion de estas ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aqui han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los Gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TÍTULO II.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Direccion general.

SECCION 1.

SU ADMINISTRACION Y DEPENDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con Mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos públicos, seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Mi Real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo; ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Gefe de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proceda á la demas instruccion necesaria para someterlas á Mi Real aprobacion.

18. El Ayuntamiento ó Gefes de administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Gefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á Mi Real aprobacion.

(Se continuará.)

Número 357.

El Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente.

«En la noche del 13 de Junio último fué robada en la Iglesia del pueblo de Yebra en este partido judicial, estrayéndose de ella un copon con una cruz al remate de pesar seis onzas: unas ánforas de peso de 5 onzas, todo de plata; y dos albas una de lienzo de Santiago con guarnicion de encaje, y otra de lienzo del pais con guarnicion de hilo.

Entre las disposiciones adoptadas para el descubrimiento de los autores del delito, he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto, para que por medio del Boletin oficial, se sirva encargar á los Alcaldes y demas Autoridades de su dependencia, que por cuantos medios estén á su alcance, sugieran el paradero de las citadas alhajas, arrestando y conduciendo con seguridad á la cárcel de este juzgado la persona ó personas que fueren aprehendidas con ellas.

Del recibo de esta comunicacion, se dignará V. S. darme aviso para unir á la causa.»

Lo que se inserta á los fines que se piden, cuyo servicio recomiendo al celo y actividad de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad. Orense 13 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 358.

El Alcalde de Castrelo de Miño, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente.

«Por parte que acaba de darme el celador de la parroquia de S. Salvador de Vide, resulta que José Rodriguez, hijo de Maria Duran de la misma vecindad, acostumbraba á salir de casa y ocuparse en pordiosar regresando á ella pasados 14 ó 15 dias; pero que habiendo salido con dicho objeto el dia 10 de Mayo último, no ha vuelto aun y se ignora su paradero, cuya novedad me participa para que lo haga yo á V. S. á fin de conseguir si es posible noticia cierta de su existencia ó defuncion. Tambien aparece de dicho parte que el espresado José es de edad de 22 años, corto de talla, poco discreto y que acostumbra llorar á las puertas cuando pide limosna: viste pantalon viejo de cotin, un chaleco de paño fino viejo con remiendos de reaza vieja tambien, montera de paño fino remendada, añadiendo por último que es tartamudo.

Ruego por lo tanto á V. S. se sirva mandarlo anunciar en el Boletin oficial esta novedad, para que en caso de ser habido sea conducido á la casa materna y se evite funesto resultado que puede motivar su escasa inteligencia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes y mas dependientes de mi autoridad, hagan las correspondientes averiguaciones del jóven espresado, y caso de ser habido, remitirlo al Alcalde de Castrelo de Miño para lo que corresponda. Orense Julio 12 de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 359.

En oficio que me pasó el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, se me dice haber desertado en la tarde del 25 de Junio último del presidio de la carretera de Vigo situado en las Portillas, los confinados Ramon Fernandez Morras, Manuel Perez Perez y Juan Sanchez Barrero, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion; y por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios le sugiera su celo y actividad la captura de los referidos sugetos, poniéndolos seguidamente á mi disposicion para lo que proceda. Orense Julio 10 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Media filiacion del confinado Ramon Fernandez Morras, natural de Lazaguria, partido y provincia de Pamplona, hijo de Pascual y de Isabel Morras, de estado casado y de oficio labrador; edad 31 años, estatura 5 pies 1 pulgada, ojos azules, nariz larga, pelo castaño, boca regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Id. de Manuel Perez Perez, natural de Santa María de Ferreira, partido de Monforte, provincia de Lugo, hijo de Eluterio y de Bernarda Perez, oficio jornalero y de estado soltero; edad 27 años, estatura 5 pies 4 líneas, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, barba mediana, cara larga, color trigueño.

Id. de Juan Sanchez Barrera, natural de Gelena, provincia de Sevilla, hijo de José y de Luisa, oficio del campo y de estado soltero; edad 36 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño: señas particulares, hoyoso de viruelas.

Número 360.

En las Gacetas correspondientes á los dias 28 y 29 de Junio, 3 y 5 del actual, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Reguera, Comandante del presidio de esa capital, por suponérsele abusos en el castigo de un confinado, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento reunidas se han enterado del expediente de autorizacion, negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. Antonio Reguera, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo quebrantado su condena Eduardo Ronquillo fué apresado y entregado nuevamente en el presidio de Toledo, donde lo destinaron á la seccion de aguadores:

Que habiéndose resistido á verificarlo, manifestando que las esparteñas que llevaba le tenian llagados los pies, le castigaron los cabos con las varas:

Que habiéndose quejado al Comandante, mandó este á los cabos que se hiciesen respetar, y á todo trance sostuvieran la disciplina:

Que á pesar de esto el presidiario siguió resistiéndose y dirigiendo amenazas é injurias contra el Comandante y los cabos, los cuales le apalearon y causaron lesiones menos graves:

Que estimando el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia que tales lesiones fueron causadas á consecuencia de aquellas palabras dichas por el Comandante D. Antonio Reguera, cometiendo de este modo un exceso en el círculo de sus atribuciones, se solicitó la correspondiente autorizacion para procesarle:

Que oidos el interesado y el Consejo provincial el Gobernador se negó á concederla, fundándose en que el Comandante no habia hecho mas que mandar cumplir la Ordenanza:

Visto el reglamento para el órden y régimen interior de los presidios del Reino; vista la obligacion 13.ª del art. 116 de la Ordenanza general de los mismos:

Considerando que los excesos que pueda haber habido en el castigo del confinado Eduardo Ronquillo no deben ser imputados al Jefe del establecimiento penal por no haber dado mas órden que la de cumplir con la Ordenanza del ramo, sin que esto releve de responsa-

bilidad á los cabos si hubiesen abusado de sus facultades:

Las secciones opinan que V. E. se ha de servir consultar á S. M. que se confirme la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Mayoral, Alcalde de Villalvilla, con motivo de la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Búrgos por el Gobernador de la provincia para procesar á D. José Mayoral, Alcalde de Villalvilla, de cuyo expediente resulta: que con motivo de haberse fugado un preso que caminaba por tránsitos de justicia, y de acuerdo con el ministerio fiscal, pidió el mencionado Juez de primera instancia al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al Alcalde de que se ha hecho mérito, al cual creia culpable, en atencion á no haber empleado la debida vigilancia aun cuando la fuga tuvo lugar, segun se presume, por una ventana que tenia tres rejas, cuyas barras se hallaron separadas con palanca, pues ninguna otra violencia apareció en la cárcel donde fué encerrado el preso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, denegó la solicitada peticion, fundándose en que el Alcalde se habia fiado en la seguridad de la cárcel, acordando que correspondia á la Administracion el castigar la falta cometida por aquel:

Considerando que el Alcalde de Villalvilla detuvo al preso fugado en la cárcel del pueblo con las seguridades que aquella ofrecia anteriormente, sin que se haya probado descuido criminal por parte del primero, ni menos con infraccion de reglamentos:

Considerando que el art. 276 del Código penal exige, para que haya delito en la evasion de un preso respecto del empleado público encargado de la custodia, la circunstancia de connivencia, y aun cuando se estime como tal empleado para este caso al Alcalde, no aparece semejante delito;

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. la denegacion para procesar á dicho Alcalde, acordada por el Gobernador de la provincia de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo, por suponérseles abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Vallejo, D. Antonio y D. Francisco Vallejo, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo.

Resulta de los antecedentes, que en 29 de Diciembre de 1856 se querelló ante el Juez de primera instancia el Alcalde, de que en la misma noche habia sido maltratado por varios individuos de la Municipalidad, entre ellos D. Francisco y D. Antonio Vallejo, D. Antonio Saez Martin y otros Concejales, habiendo sido herido levemente el Escribano que le acompañaba.

Constituyóse el Juzgado en Itrabo; ratificóse el querellante, y declararon varios testigos. Segun sus declaraciones, aparece que en la noche del 26 habia una riña en la plaza; el Alcalde quiso poner paz y separar á los contendientes á la voz de la Reina, á lo que le contestaron de una manera indecorosa; que habiéndose separado de aquel sitio el Alcalde, se le unieron los declarantes, y se dirigieron nuevamente al punto de la riña; que habiendo vuelto á invocar el nombre de S. M. la Reina, el Regidor D. Antonio Miguel Gonzalez, D. Francisco y D. Antonio Vallejo, Tenientes de Alcalde, con dos ó tres Regidores, acometieron al Alcalde, le tiraron al suelo y le patearon. Uno de los testigos es el Escribano D. José María Rico, quien asegura que, queriendo defender al Alcalde, fué herido levemente.

Reconocidos por el facultativo el Alcalde y Escribano, resultó que el primero tenia una equimósis en el abdómen, y el segundo una herida insignificante en la mano.

Se unió á la causa testimonio de otra que se seguia en el mencionado Juzgado sobre heridas á Antonio Vallejo Alvarez, en la cual por un Regidor comisionado al efecto por el Teniente Alcalde primero, se formó sumaria sobre este particular. De ella aparece por los dichos de varios testigos que fueron citados por el primer Teniente Alcalde, á fin de que le acompañaran á recorrer el pueblo al anochecer del dia 25 de Diciembre; que habiendo encontrado á Vicente Alvarez con su cuchillo en la mano, le mandó desarmar y le condujo á la cárcel; pero hallándose á la puerta, se presentaron armadas dos personas del mismo pueblo con intencion de libertar al preso, que fueron desarmadas, pero consiguiendo huir con este, porque no habia querido dar el Alcalde la llave de la cárcel que se le habia enviado á pedir; que no vieron en el sitio de la ocurrencia al Alcalde Juan Antonio Vallejo, ni saben que nadie le pegase. Entre los declarantes figuran los Tenientes de Alcalde y demas personas que, segun la querella, acometieron al Alcalde.

El Alguacil de Itrabo declaró que era incierto se le hubiese enviado á buscar la llave de la cárcel á casa del Alcalde, y que este se hubiera negado á darla.

Pasó la causa al Promotor, quien opinó que resultaban cargos contra D. Francisco y D. Antonio Vallejo; pero que procediendo de actos en el ejercicio de sus atribuciones como Tenientes de Alcalde del pueblo, así como los Concejales que les acompañaban, se debia pedir autorizacion para proceder.

El Juez pidió en efecto la autorizacion para proceder contra los expresados, y ademas contra el alcalde D. Juan Antonio Vallejo. El Gobernador concedió autorizacion para procesar contra Don Francisco y D. Antonio Vallejo, y la negó en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio; declarando innecesaria la autorizacion con respecto á los Regidores que acompañaban á los primeros.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos; 73, párrafo segundo, que declara de la competencia de los Alcaldes la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores; 86, en que únicamente se concede á los Tenientes de Alcalde el ejercicio de las funciones que, segun los reglamentos, juzgue el Alcalde oportuno cometerles como delegados suyos, ademas de la parte que les corresponda como Concejales:

Visto el art. 4.°, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias en que se atribuye á los Gobernadores conceder la autorizacion competente para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que no hay nada en el expediente por donde se pueda creer que el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo cometiese hecho alguno punible, antes al contrario consta que cumplió con su deber al presentarse con el Escribano Rico y otras personas en el sitio en que se habia alterado el órden:

Considerando que los Tenientes de Alcalde y Concejales que en el tumulto se hallaban, no ejercian funciones administrativas al acometer al Alcalde, puesto que la ley no les concede las que querian arrogarse de encargados de la proteccion y seguridad pública, ni para ello estaban delegados por la Autoridad local;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto al Alcalde, y se declare innecesaria la autorizacion en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores procesados.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguia causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informe al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coaccion contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan ademas indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer éste funciones administrativas, en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 73 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, ó bien por el juzgado de Hacienda, en el art. 77 formidad con lo prevenido en con- de la misma instruccion; pero de ningun modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administracion no declare que se han cometido delitos penados por el Código:

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó, declarando que habia de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189, ó en el 380 del Código penal, y ademas en que declaran explícitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaracion, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedito el ejercicio de su jurisdiccion, este funcionario, oido el dictámen de la Diputacion provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente habia expuesto, y ademas en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelion á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene, el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorizacion que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instruccion, repetidamente citada, corresponde al Jefe de la Administracion imponer las penas de menor cuantía, que son las que habian de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demas trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 75 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciese violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelion á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposicion, que dice de este modo: «La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda, y represion de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.° que al tenor de lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él

castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administracion incumbiera igualmente decidir alguna cuestion prévia, de la que pudiera depender el fallo que se habia de pronunciar.

2.° Que no tiene lugar el primer caso en la cuestion pendiente, ya porque constando desde el principio que se habia hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia habia sido á mano armada, claro es que se debia proceder y se procedia en averiguacion de un delito de rebelion contra la Autoridad, y por lo tanto, que habria de tener lugar, en su caso, la aplicacion de un artículo del Código penal vigente.

3.° Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprendia de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podia tratarse de imposicion de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicacion exacta la segunda parte del mismo artículo, que la imposicion de las demas penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los juzgados respectivos de Hacienda.

4.° Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni se comprende que hubiera ninguna cuestion prévia que resolver por parte de la Administracion, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad mas ó menos grave, más ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administracion, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decision alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.° Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, esten especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorizacion especial que consta tenia, no por eso dejaria de ser una Autoridad reconocida, ni estaria en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelion que se cree cometido contra ella.

6.° Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibicion á la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Lo que se insertan en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 10 de Julio de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Paderne.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el corriente año, se hallará espuesto al público, por término de cuatro dias, en el local que ocupa el Ayuntamiento; dentro de cuyo plazo, que corre desde el 13 inclusive al 16 del presente mes, podrán los comprendidos en dicho reparto concurrir á su exámen y á informarse de la cuota que á cada cual fue impuesta, y en el mismo producir las reclamaciones de agravio que contemplen justas, pues pasado que sea no serán oidas. Paderne Julio 11 de 1857.=E. A., *Antonio Puga*.=D. S. M., *Juan Tesouro* Secretario.

Idem de Celanova.

Este Ayutamiento acordó hacer saber por medio del presente periódico oficial á los maestros de carpintería y cantería que quieran interesarse en la construccion de un Alpendre ó Tinglado destinado al despacho de pescados en esta poblacion, en la de varios efectos que se precisan en la sala de Audiencia y Gabinete del juzgado de primera instancia y en la recomposicion del puente Pedriña, puerta principal y cinco puertas vidrieras en la sala de Sesiones, de conferencias, mirador y cuarto del despacho que ocupa la corporacion; se presenten en estas consistoriales desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde del domingo veinte y seis del corriente en que quedarán definitivamente rematadas á favor del postor mas ventajoso, bajo el tipo de 5148 reales en que se han presupuestado por cuenta del fondo municipal y del partido; cuyo plano, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto para que los licitadores puedan con arreglo á ellos hacer sus proposiciones. Celanova Julio 8 de 1857.=E. P., *José Benito Reza*.=D. O. D. S. S.—*Ramon Alvarez*, Secretario.

Idem de Rios.

Ultimado el reparto de inmuebles de esta alcaldía, se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, desde esta fecha al 18 del corriente para que puedan informarse de él los interesados y hacer presentes los agravios que consideren: lo que V. S. se servirá mandar insertar en el Boletin de la provincia para conocimiento del público. Rios Julio 9 de 1857.=E. T. A., *Antonio Gayo*.=*Francisco Delgado*, Srio.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Todea Freire, vecino de S. Munied, Alcaldía de la Bola, partido de Celanova, para que dentro de 15 dias se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda, á fin de ser notificado de acusacion fiscal propuesta en causa formada al mismo por aprehension de 4 caballerías mayores y 18 quintales de sal; apercibido de que pasado que sea dicho término sin presentarse y por su rebeldía, se sustanciará la causa con los estrados de este juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 4 de Julio de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro*.=Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa*.

Idem de 1.ª instancia de Orense.

En causa criminal pendiente en este Juzgado, contra Ramon do Souto, de Gestosa, Alcaldía de Toen, por sospechas de hurto de patatas y guisantes á personas indeterminadas; he acordado en proveido de este dia llamar á todas las que hubiesen notado falta de dichos frutos en sus propiedades, á fin de que se presenten dentro de diez dias á prestar declaracion, y hacer las gestiones que les convengan. Dado en la ciudad de Orense á 9 de Julio de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro*.—Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño*.

Idem de Santiago.

Por el presente se cita y emplaza á todos los acreedores á la quiebra del comerciante de esta ciudad D. José Cabello, para que por sí ó por persona competentemente apoderada concurran á esta sala de audiencia el dia 30 de Julio próximo y hora de 12 para celebrar junta á fin de hacer el correspondiente nombramiento de síndicos; en inteligencia de que á los no concurrentes se es tendrá por adheridos á lo que tanto respecto á dicha eleccion como sobre otro cualquier convenio haga y acuerde la mayoría sea cualquiera su número y las cantidades que representen, sin que los omisos puedan contravenirlo bajo pretesto alguno, segun así se ha acordado en virtud de peticion formal que hicieron nueve de dichos acreedores que concurrieron en 22 del corriente con objeto de certificar el tal nombramiento en forma que no pudo constituirse por no reunirse el número suficiente de interesados adoptándose por ello en caso tan especial, el medio de hacer público este llamamiento para los efectos oportunos y que pueda ser removido el obstáculo que dificulta la ulterior consecuencia del negocio.

Santiago 25 de Junio de 1857.=*Luis Arias Ulloa*.=Por mandado, *Vicente Quiroga*.

Idem.

Por el presente se anuncia el arriendo de la casa fábrica de curtidos denominada de Guadalupe, sita estramuros de esta ciudad, con los pilos y efectos de elaboracion que constan inventariados y algunos terrenos á labradío, huerta y prado de su anexion, cuyo tipo está señalado por peritos en 22 rs. diarios, procedente de la quiebra del comerciante D. José Cabello. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, pueden hacer sus posturas ante el infrascrito escribano que tiene su oficio en las casas consistoriales y en una dependencia de la contaduría de hipotecas, advertidos de que las admitirá aun inferiores al tipo, y será adjudicado el remate al mas ventajoso postor en cantidad y condiciones, el dia 30 de Julio próximo y hora de doce en esta sala de audiencia con deliberacion y acuerdo de los acreedores de dicha quiebra que en el citado dia y hora se reunirán para Junta, y en inteligencia tambien de que se arrendará para otro destino que no sea el de la elaboracion de curtidos, si por ventura no hubiere quien la tome para aquel objeto.

Santiago Junio 25 de 1857.=*Luis Arias Ulloa*.=Por su mandado, *Vicente Quiroga*.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.